



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00195

(18 de enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO:

I. Asunto por decidir

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 4132 del 1 de junio de 2022, se procede a formular cargo único contra la sociedad **BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 830.103.076 - 3.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

Para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0036-00-2022 como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 estableció la obligatoriedad de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores aplicado a los productores de pilas y/o acumuladores conforme la definición contenida en el artículo 3° de la misma resolución.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.769 del 13 de julio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicado ANLA N° 2020048631-2-000 del 31 de marzo de 2020 requirió a la empresa BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION., identificada con NIT. 830.103.076 - 3 para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010.
- 3.3. Finalmente, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando ANLA N° 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.
- 3.4. Como consecuencia, esta autoridad mediante Auto N° 4132 del 1 de junio de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION. Este acto administrativo fue notificado por aviso fijado el 21 de junio de 2022 y desfijado el 29 de junio de 2022; fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 29 de junio de 2022 según radicado ANLA N° 2022132502-2-000 quedando de esta forma ejecutoriado el 30 de junio de 2022 conforme se evidencia en radicado ANLA N° 2022133844-3-000.

IV. Cargos

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0036-00-2022, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, e igualmente, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de ENERGÍA & TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.

Imputación Jurídica: Presunta infracción al artículo 8° y literal “a” del artículo 14° de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

B. Temporalidad

- **Fecha de inicio:** Se toma como fecha de inicio de la presunta infracción el 2 de enero de 2012 según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante Memorando ANLA N° 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 2022.
- **Fecha de finalización:** A la fecha no se evidencia cumplimiento de la obligación según lo evidenciado por el grupo de SIPTA mediante Memorando ANLA N° 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 2022.

C. Pruebas

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra de BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se hallan los siguientes documentos:

- Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado ANLA N° 2020048631-2-000 del 31 de marzo de 2020
- Memorando ANLA N° 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 2022

D. Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

En ese sentido, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el Memorando ANLA N° 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a este grupo unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental los cuales corresponden a:

Artículo 8° de la Resolución N° 1297 de 2010:

“ARTÍCULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores. Los productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución. (...)”

Artículo 14 de la Resolución N° 1297 de 2010:

“ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Obligaciones de los Productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

- a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores (...)”

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...)”. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010.

En ese sentido, del artículo 8° de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 se evidencia la obligatoriedad que tienen los productores de pilas y/o acumuladores para presentar ante la ANLA dicho sistema de recolección selectiva; sin embargo, es pertinente precisar quiénes son considerados productores de pilas y/o acumuladores y para ello el artículo 3° de la mencionada resolución lo definió así:

“Productor de pilas y/o acumuladores. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique pilas y/o acumuladores bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar pilas y/o acumuladores y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca.
b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, pilas y/o acumuladores fabricados por terceros.
c) Importe o introduzca al país pilas y/o acumuladores procedentes de otros países.”

Del memorando con radicado ANLA N° 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 2022 se identificó que la sociedad BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, realizó para el año 2011 un total de 80.640 importaciones bajo la subpartida arancelaria N° 8506101100, así

“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION.

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2011	Diciembre	8506101100	80.640
Total 2010			80.640

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>

“Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Como resultado de la consulta realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada ostenta la calidad de productora de pilas y/o acumuladores.

De igual forma, se logra establecer que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010, a partir del mes de diciembre de 2011 por haber superado el umbral consignado en el artículo 2° de esta resolución.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores:

- a) Pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante la partida 8506 del Arancel de Aduanas.
- b) Acumuladores eléctricos secundarios clasificados mediante las subpartidas 8507.30.00.00, 8507.40.00.00, 8507.80.00.10, 8507.80.00.20 y 8507.80.00.90 del Arancel de Aduanas. (...)

Se debe prestar especial importancia a lo mencionado por el legislador en el literal a, por ser aplicable a las pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante partida 8506, lo cual le es aplicable a las subpartidas con la cual la empresa realizó la importación 8506101100. Por ello resulta claro que la empresa se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010.

Continuando con el análisis del cargo, el grupo de SIPTA en Memorando ANLA N° 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 202, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

“La empresa BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION., realizó importaciones de 3000 o más unidades de Pilas y/o Acumuladores bajo la subpartida arancelaria 8506101100 desde el mes de diciembre del año 2011, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución N° 1297 del 08 de julio de 2010, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior la empresa BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION., se encontraba obligada a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, conforme con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución N° 1297 del 08 de julio de 2010.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo Sistema de recolección selectiva antes del 31 de diciembre del 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio N° 2020048631-2-000 del 31 de marzo de 2020, requirió a la empresa BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION., la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

• **Tiempo:**

La empresa BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010, desde el año 2011 por importar 3000 o más unidades de pilas y/o acumuladores bajo la subpartida arancelaria 8506101100 desde el mes de diciembre del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del oficio con radicado N° 2020048631-2-000 del 31 de marzo de 2020, ha requerido a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, el cual debió ser presentado antes del 31 de diciembre del 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de enero del año 2012.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, ni se encuentra adherida a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo que el incumplimiento se encuentra vigente.”

De lo citado, se evidencia lo que se ha venido comentando a lo largo de este auto lo cual refiere a la obligación que tiene la empresa de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, lo cual, de conformidad con lo traído a colación, la empresa no presentó el sistema y es por ello por lo que existe merito para formular el presente cargo.

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"

Finalmente, es preciso hacer la siguiente aclaración respecto de la temporalidad de este hecho. La Resolución N° 1297 de 2010 en su artículo 8° indicó que "...los productores de pilas y/o acumuladores presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores..."; dicho artículo debe estudiarse de manera armónica de la lectura del artículo 2° de la misma resolución, el cual señaló que "...la presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores...". Evidentemente existe la obligación de presentar el sistema de recolección.

Así, los productores de pilas y/o acumuladores deben radicar para aprobación del sistema de recolección ante el Ministerio¹. Se recuerda entonces que la calidad de productor se adquiere una vez importe o fabrique pilas, baterías y/o acumuladores, siempre y cuando, supere el umbral establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 1297 de 2010; sin embargo, dicha entrega debe realizarse una vez le es aplicable la Resolución al productor para este caso, en otras palabras, la temporalidad para este hecho ocurre una vez la persona entre al ámbito de aplicación de la mencionada resolución.

En suma, la empresa entró en el ámbito de aplicación de esta resolución en diciembre de 2011, por lo cual, la investigada debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores a más tardar el 31 de diciembre de 2011, en ese sentido, la presunta infracción inicia su contabilización a partir del siguiente día hábil a su presentación, es decir, el 2 de enero de 2012.

En merito lo expuesto, esta autoridad ambiental en uso de sus atribuciones legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único a la sociedad **BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 830.103.076 - 3 conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores incurriendo con ello en presunta infracción al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 830.103.076 - 3, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0036-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto a la sociedad **BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT. 830.103.076 - 3, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de enero de 2023

¹ Por desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hoy se debe radicar ante la ANLA el Sistema de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores según lo previsto en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011

"Por el cual se formulan unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental"



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / Líder

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente N° SAN0036-00-2022
Memorando N° 2022034305-3-000 Fecha 28 de febrero de 2022

Proceso No.: 2023011865

Archívese en: SAN0036-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.